

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: C-5968-2018</p>		<p>Fecha: 10 de julio de 2019</p>
<p>Tribunal: 9º Juzgado Civil de Santiago</p>		
<p>Partes intervinientes: Demandante / Fisco de Chile</p>		
<p>Tribunal: 9º Juzgado Civil de Santiago</p>		
<p>Materia: Civil</p>		
<p>Tipo de proceso: Contencioso</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia condenatoria</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Lidia Virginia Poza Matus</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO: Que de la prueba anteriormente analizada, se ha dado cuenta de las afectaciones tanto psicológicas como emocionales sufridas por la actora, pero es necesario indicar que en el caso sub-lite, concurren elementos particularmente relevantes al momento de resolver; y es que la violencia sexual a que fueron sometidas numerosas mujeres en una época de dolor e incertidumbre de nuestra historia reciente, ha sido invisibilizada incluso por las propias víctimas, quienes debido a la feroz degradación y destrucción de su dignidad personal por estos actos, han visto su vida fracturada sin siquiera estar en condiciones de asimilar lo que les ocurrió. Hasta la creación de los Tribunales Penales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, la violencia sexual era concebida por la comunidad internacional como una mera afrenta al honor de las mujeres⁹, sin embargo, hoy se sabe que las mujeres fueron sujetas específicas de tortura por razón de su sexo. Las torturas, violaciones y vejaciones sufridas por MADRE DE LA DEMANDANTE, de tan solo 15 años, se enmarcan en el castigo material y simbólico que sufrieron muchas mujeres durante la dictadura por haber sobrepasado las fronteras de los roles que culturalmente les estaban asignados, al ser catalogadas como "enemigas" o "mujeres del enemigo" y, por ende, objeto de violencia sexual sistemática como una "política de género" destinada a destruirlas y a mantener el orden de dominación. Y tal como refiere Carolina Carrera¹⁰, es respecto del tipo de detenidas sin participación activa en la lucha política de los 70, como es el caso de MADRE DE LA DEMANDANTE, quien corresponde al grupo de mujeres que fueron apresadas y torturadas sólo por el vínculo que mantenían con hombres que eran buscados como enemigos del régimen militar, que se hace más evidente el carácter de género de su tortura, pues "Las mujeres son apresadas como objetos de propiedad del hombre buscado, como una extensión del ego masculino, reafirmando su carácter de subordinadas y pasivas. En este caso, la tortura sexual y específicamente la violación busca dañar el honor del enemigo, debilitarlo. La sexualidad de la mujer es considerada como posesión de otros (hijos, padres, esposos), siendo manipulada como instrumento para dañar moral y socialmente a estos otros, quienes debieran protegerla". Se ha establecido que la concepción de DEMANDANTE fue en un contexto de violencia sexual represiva con marcado carácter de género, que provocó daños irreparables a MADRE DE LA DEMANDANTE, y que tales actos delictivos de agentes del Estado fueron cometidos incluso durante el periodo de gestación de la actora, pudiendo considerarse de este modo que ella fue desde el primer momento una víctima directa de las agresiones junto a su madre, tal como lo ha establecido la Comisión Valech I. Ahora bien, la extensión del daño en este caso no se agota en el sufrimiento y dolor físico, pues los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado dañaron irrevocablemente la vida de DEMANDANTE, pues aun antes de nacer le impusieron una pesada carga que implicó privarla de una relación de apego con su madre, que determinó que desde que tuvo memoria se sintiera rechazada; y luego, al saber sobre su origen, el dolor que ya sentía se vio incrementado, sintiéndose la demandante según los dichos de testigos como "lo peor que le pasó a su madre" generando una afectación psicológica y emocional que ha permanecido durante el tiempo, adquiriendo el carácter de crónica y que la ha perdurado hasta el día de hoy, invadiendo no sólo su relación con doña MADRE DE LA DEMANDANTE, sino que además su propia constitución como madre en la relación con sus hijos de 10 y 15 años. Cabe preguntarse si estos daños existirían sin la acción delictiva de los agentes</p>		

<p>estatales y la respuesta necesaria es que no, pues el dolor de sentirse rechazada, y luego incluso responsable del dolor de su madre, tiene como antecedente directo la violencia sexual padecida por doña MADRE DE LA DEMANDANTE.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Indemnización de perjuicios, violencia sexual, daño moral, tortura.</p>		
<p>Resumen del caso: La actora demanda al estado de Chile indemnización por el daño moral sufrido por cuanto ella fue producto de una violación que cometió un agente del Estado en contra de su madre, de 15 años, prisionera política, quien fue detenida por su supuesta vinculación familiar con un cuñado perteneciente al partido socialista, por las torturas que sufrió directamente en su periodo de gestación y por la afectación física y síquica durante toda su vida por tales hechos. El tribunal acoge la demanda, condenando al Estado de Chile al pago de \$100.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.</p>		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO PRIMERO (EXTRACTO): Posterior al golpe de Estado del año 1973, agentes del Estado el 13 de septiembre de ese mismo año secuestraron ilegal y arbitrariamente a la madre de la demandante quien fue salvajemente torturada y violada en reiteradas ocasiones. La actora fue concebida mientras su madre estaba secuestrada en manos de Carabineros y Militares y nace el ■■■ de 1975, producto de las violaciones. Luego en su adolescencia y adultez como mujer padece el haber internalizado que ella <i>“fue lo peor que le ocurrió a su madre”</i> y no entender por qué su madre no abortó, sintiéndose responsable del daño ocasionado a su madre, <i>“(…)lo que devino para ella en desamparo, desamor y serio impedimento para gozar de una vida plena (…)”</i>.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO (EXTRACTO): <i>“(…)La actora ha debido luchar mucho, con una madre que luchó por la vida de ellas, que pudo haberla dado en adopción, pero no lo hizo. A la época en que conoce el testimonio de la actora -2004, interpolo-, el daño relatado no había sido reparado en nada. La demandante había vivido una vida muy difícil, y en esa ocasión se entera de las razones de por qué su relación era compleja con su madre y con la vida. Ni en la escuela ni en ningún lado le habían ofrecido tratamientos, ambas requerían atención psicológica, y doña MADRE DE LA DEMANDANTE debido a que su marido estaba postrado debía a tener dos trabajos para mantenerse, y ello la hacía descuidar la opción de un tratamiento. Tampoco están reparados en la actualidad esos daños, son muy profundos y van a afectar hasta la tercera generación</i></p>	<p>Se observa que el tribunal entrega el contexto en el que se desarrollan los hechos de tortura objeto de la demanda, esto es, la violencia sexual ejercida como forma de tortura hacia las mujeres durante el régimen militar. Además, el tribunal reconoce la tensión generacional existente, en virtud de los hechos ocurridos.</p>

	<p>y no cabe duda que los hijos de la actora están afectados también”.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO): “(...) los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado dañaron irrevocablemente la vida de DEMANDANTE, pues aun antes de nacer le impusieron una pesada carga que implicó privarla de una relación de apego con su madre, que determinó que desde que tuvo memoria se sintiera rechazada; y luego, al saber sobre su origen, el dolor que ya sentía se vio incrementado, sintiéndose la demandante según los dichos de testigos como “lo peor que le pasó a su madre” generando una afectación psicológica y emocional que ha permanecido durante el tiempo, adquiriendo el carácter de crónica y que la ha perdurado hasta el día de hoy, invadiendo no sólo su relación con doña MADRE DE LA DEMANDANTE, sino que además su propia constitución como madre en la relación con sus hijos de 10 y 15 años.”</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO: Que a este respecto se tendrá por establecido entonces que la demandante, fue concebida producto de las violaciones reiteradas que sufrió su madre, doña MADRE DE LA DEMANDANTE, también víctima de torturas y otros apremios ilegítimos cometidos por parte de agentes del Estado, mientras esta última era menor de edad, comprendidos durante los años 1973 y 1975 en la ciudad de Linares, hoy VII Región del Maule. Esto le causó a la actora daño y secuelas emocionales e incluso físicas, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima, como se desprende de los antecedentes agregados por la demandante consistentes en copia simple de extracto de “Nómina de personas reconocidas como víctimas” elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde en el lugar N° ■■■ consta el nombre de la actora, LA DEMANDANTE, cédula nacional de identidad N° ■■■, página ■■■ del referido documento. Así como la copia del extracto de la Nómina en la que consta el nombre de su madre, MADRE DE LA DEMANDANTE, cédula de identidad N° ■■■, reconocida como víctima N° ■■■, en la página ■■■.</p>	<p>El tribunal identifica la existencia de categorías sospechosas, esto es: sexo/género, e ideología política.</p>

<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>VISTOS (EXTRACTO): En cuanto al <u>derecho</u>, indica que los hechos descritos configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad. Se han vulnerado instrumentos internacionales que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, sea, psíquica, física y moral, principalmente, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (CCT), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), y normas de ius cogens sobre crímenes internacionales. Además, las normas de nuestro ordenamiento, que protegen la vida del que está por nacer; entre ellas, la Constitución Política que establece que “Todo castigo de la madre por el que pudiera peligrar la vida o salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después de su nacimiento”. Suficiente obstáculo material para alguna interpretación que desconsidere los derechos del nasciturus, ante crímenes de lesa humanidad, de los que fue víctima la demandante y su madre. También cita el artículo 77 del Código Civil. En autos, son agentes del Estado quienes han realizado las conductas ilícitas. La responsabilidad nace al momento de comisión del ilícito atribuible al Estado y, por ello, se hacen aplicables al acto todos los <u>criterios internacionales</u> sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra la obligación de reparar el daño causado. En los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente.</p>	<p>EL tribunal identifica correctamente los derechos vulnerados cuya reparación se reclama por la actora.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO: Que en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual, las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad será rechazada.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO: Que de la prueba anteriormente analizada, se ha dado cuenta de las afectaciones tanto psicológicas como emocionales sufridas por la actora, pero es necesario indicar que en el caso sub-lite, concurren elementos particularmente relevantes al momento de resolver; y es que la violencia sexual a que fueron sometidas numerosas mujeres en una época de dolor e incertidumbre de nuestra historia reciente, ha sido invisibilizada incluso por las propias víctimas, quienes debido a la feroz degradación y destrucción de su dignidad personal por estos actos, han visto su vida fracturada sin siquiera estar en condiciones de asimilar lo que les ocurrió. Hasta la creación de los Tribunales Penales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, la violencia sexual era concebida por la comunidad internacional como una mera afrenta al honor de las mujeres, sin embargo, hoy se sabe que las mujeres fueron sujetas específicas de tortura por razón de su sexo. Las torturas, violaciones y vejaciones sufridas por MADRE DE LA DEMANDANTE, de tan solo 15 años, se enmarcan en el castigo material y simbólico que sufrieron muchas mujeres durante la dictadura por haber sobrepasado las fronteras de los roles que culturalmente les estaban asignados, al ser catalogadas como “enemigas” o “mujeres del enemigo” y, por ende, objeto de violencia sexual sistemática como una “política de género” destinada a destruirlas y mantener el orden de dominación. Y tal como refiere Carolina Carrera, es respecto del tipo de detenidas sin participación activa en la lucha política de los 70, como es el caso de MADRE DE LA DEMANDANTE, quien corresponde al grupo de mujeres que fueron apresadas y torturadas sólo por el vínculo que mantenían con hombres que eran buscados como</p>	<p>En el caso la acción indemnizatoria fue tramitada en tiempos oportunos, se rechazaron alegaciones de prescripción y se permitió entrar al fondo del análisis de la materia sometida al conocimiento del tribunal. En virtud de lo anterior, se aseguró el acceso a la justicia de una mujer víctima de violencia de crímenes de lesa humanidad y se le otorgó la debida reparación solicitada.</p>

	<p>“enemigos” del régimen militar, que se hace más evidente el carácter de género de su tortura, pues “Las mujeres son apresadas como objetos de propiedad del hombre buscado, como una extensión del ego masculino, reafirmando su carácter de subordinadas y pasivas. En este caso, la tortura sexual y específicamente la violación busca dañar el honor del enemigo, debilitarlo. La sexualidad de la mujer es considerada como posesión de otros (hijos, padres, esposos), siendo manipulada como instrumento para dañar moral y socialmente a estos otros, quienes debieran protegerla”. Se ha establecido que la concepción de LA DEMANDANTE fue en un contexto de violencia sexual represiva con marcado carácter de género, que provocó daños irreparables en doña MADRE DE LA DEMANDANTE, y que tales actos delictivos de agentes del Estado fueron cometidos incluso durante el periodo de gestación de la actora, pudiendo considerarse de este modo que ella fue desde el primer momento una víctima directa de las agresiones junto a su madre, tal como lo ha establecido la Comisión Valech I. Ahora bien, la extensión del daño en este caso no se agota en el sufrimiento y dolor físico, pues los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado dañaron irrevocablemente la vida de DEMANDANTE, pues aun antes de nacer le impusieron una pesada carga que implicó privarla de una relación de apego con su madre, que determinó que desde que tuvo memoria se sintiera rechazada; y luego, al saber sobre su origen, el dolor que ya sentía se vio incrementado, sintiéndose la demandante según los dichos de testigos como “lo peor que le pasó a su madre” generando una afectación psicológica y emocional que ha permanecido durante el tiempo, adquiriendo el carácter de crónica y que la ha perdurado hasta el día de hoy, invadiendo no sólo su relación con doña MADRE DE LA DEMANDANTE, sino que además su propia constitución como madre en la relación con sus hijos de 10 y 15 años. Cabe preguntarse si estos daños existirían sin la acción delictiva de los agentes estatales y la respuesta necesaria es que no, pues el dolor de sentirse rechazada, y luego incluso responsable del dolor de su madre, tiene como antecedente directo la violencia sexual padecida por doña MADRE DE LA DEMANDANTE.</p>	
--	--	--

<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO): Que de la prueba anteriormente analizada, se ha dado cuenta de las afectaciones tanto psicológicas como emocionales sufridas por la actora, pero es necesario indicar que en el caso sub-lite, concurren elementos particularmente relevantes al momento de resolver; y es que la violencia sexual a que fueron sometidas numerosas mujeres en una época de dolor e incertidumbre de nuestra historia reciente, ha sido invisibilizada incluso por las propias víctimas, quienes debido a la feroz degradación y destrucción de su dignidad personal por estos actos, han visto su vida fracturada sin siquiera estar en condiciones de asimilar lo que les ocurrió. Hasta la creación de los Tribunales Penales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, la violencia sexual era concebida por la comunidad internacional como una mera afrenta al honor de las mujeres, sin embargo, hoy se sabe que las mujeres fueron sujetas específicas de tortura por razón de su sexo. Las torturas, violaciones y vejaciones sufridas por MADRE DE LA DEMANDANTE, de tan solo 15 años, se enmarcan en el castigo material y simbólico que sufrieron muchas mujeres durante la dictadura por haber sobrepasado las fronteras de los roles que culturalmente les estaban asignados, al ser catalogadas como “enemigas” o “mujeres del enemigo” y, por ende, objeto de violencia sexual sistemática como una “política de género” destinada a destruirlas y mantener el orden de dominación. Y tal como refiere Carolina Carrera, es respecto del tipo de detenidas sin participación activa en la lucha política de los 70, como es el caso de MADRE DE LA DEMANDANTE, quien corresponde al grupo de mujeres que fueron apresadas y torturadas sólo por el vínculo que mantenían con hombres que eran buscados como “enemigos” del régimen militar, que se hace más evidente el carácter de género de su tortura, pues “Las mujeres son apresadas como objetos de propiedad del hombre buscado, como una extensión del ego masculino, reafirmando su carácter de subordinadas y pasivas. En este caso, la tortura sexual y específicamente la violación busca dañar el honor del enemigo, debilitarlo. La sexualidad de la mujer es considerada como posesión de otros (hijos, padres, esposos), siendo manipulada como instrumento para dañar moral y socialmente a estos otros, quienes debieran protegerla”. Se ha establecido que la concepción de LA DEMANDANTE fue en un contexto de violencia sexual represiva con marcado carácter de género, que provocó daños irreparables en doña MADRE DE LA DEMANDANTE, y que tales actos delictivos de agentes del Estado fueron cometidos incluso durante el periodo de gestación de la actora, pudiendo considerarse de este modo que ella fue desde</p>	<p>En el caso, el Tribunal logra identificar correctamente que la tortura vivida por la madre de la demandante, fue utilizada como un arma de represalia o castigo que se aplicó particularmente contra mujeres, quienes fueron abusadas de una manera cruel y específica por agentes del Estado.</p>
---	--	---

	<p>el primer momento una víctima directa de las agresiones junto a su madre, tal como lo ha establecido la Comisión Valech I.</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Por el contrario, ponen de manifiesto de qué manera operaron los roles y mandatos de género a través de una política de género represiva, utilizando la violencia sexual contra las mujeres catalogadas como “enemigas” o mujeres del enemigo” para dañarlas, humillarlas y destruirlas y de esta manera dañar el honor de los hombres que de las cuales dichas mujeres serían “objeto de posesión”, atentando contra el honor de estos por no haberles dado la protección a la que estaban obligados.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO): Que de la prueba anteriormente analizada, se ha dado cuenta de las afectaciones tanto psicológicas como emocionales sufridas por la actora, pero es necesario indicar que en el caso sub-lite, concurren elementos particularmente relevantes al momento de resolver; y es que la violencia sexual a que fueron sometidas numerosas mujeres en una época de dolor e incertidumbre de nuestra historia reciente, ha sido invisibilizada incluso por las propias víctimas, quienes debido a la feroz degradación y destrucción de su dignidad personal por estos actos, han visto su vida fracturada sin siquiera estar en condiciones de asimilar lo que les ocurrió. Hasta la creación de los Tribunales Penales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, la violencia sexual era concebida por la comunidad internacional como una mera afrenta al honor de las mujeres, sin embargo, hoy se sabe que las mujeres fueron sujetas específicas de tortura por razón de su sexo. Las torturas, violaciones y vejaciones sufridas por MADRE DE LA DEMANDANTE, de tan solo 15 años, se enmarcan en el castigo material y simbólico que sufrieron muchas mujeres durante la dictadura por haber sobrepasado las fronteras de los roles que culturalmente les estaban asignados, al ser catalogadas como “enemigas” o “mujeres del enemigo” y, por ende, objeto de violencia sexual sistemática como una “política de género”</p>	<p>El tribunal identifica que en el caso, y en situaciones con características y en contextos similares, las mujeres son consideradas objetos de apropiación, tal como deja en evidencia el fallo al destacar que la madre de la actora fue marcada en su pierna con un corvo para que recordase que había sido “propiedad” de uno de los sujetos activos de los crímenes cometidos en su contra.</p>

	<p>destinada a destruirlas y mantener el orden de dominación.</p>	
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO): Las torturas, violaciones y vejaciones sufridas por MADRE DE LA DEMANDANTE, de tan solo 15 años, se enmarcan en el castigo material y simbólico que sufrieron muchas mujeres durante la dictadura por haber sobrepasado las fronteras de los roles que culturalmente les estaban asignados, al ser catalogadas como “enemigas” o “mujeres del enemigo” y, por ende, objeto de violencia sexual sistemática como una “política de género” destinada a destruirlas y mantener el orden de dominación. Y tal como refiere Carolina Carrera, es respecto del tipo de detenidas sin participación activa en la lucha política de los 70, como es el caso de MADRE DE LA DEMANDANTE, quien corresponde al grupo de mujeres que fueron apresadas y torturadas sólo por el vínculo que mantenían con hombres que eran buscados como “enemigos” del régimen militar, que se hace más evidente el carácter de género de su tortura, pues “Las mujeres son apresadas como objetos de propiedad del hombre buscado, como una extensión del ego masculino, reafirmando su carácter de subordinadas y pasivas. En este caso, la tortura sexual y específicamente la violación busca dañar el honor del enemigo, debilitarlo. La sexualidad de la mujer es considerada como posesión de otros (hijos, padres, esposos), siendo manipulada como instrumento para dañar moral y socialmente a estos otros, quienes debieran protegerla (...) Ahora bien, la extensión del daño en este caso no se agota en el sufrimiento y dolor físico, pues los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado dañaron irrevocablemente la vida de DEMANDANTE, pues aun antes de nacer le impusieron una pesada carga que implicó privarla de una relación de apego con su madre, que determinó que desde que tuvo memoria se sintiera rechazada; y luego, al saber sobre su origen, el dolor que ya sentía se vio incrementado, sintiéndose la demandante según los dichos de testigos como “lo peor que le pasó a su madre” generando una afectación psicológica y emocional que ha permanecido durante el tiempo, adquiriendo el carácter de crónica y que la ha perdurado hasta el día de hoy, invadiendo no sólo su relación con doña MADRE DE LA DEMANDANTE, sino que además su propia constitución como madre en la relación con sus hijos de 10 y 15 años. Cabe preguntarse si estos daños existirían sin la acción delictiva de los</p>	<p>En el caso estudiado, el tribunal identifica las situaciones de discriminación que se entrecruzan. Por una parte, en el caso de la madre de la demandante concurre la situación de minoría de edad, el haber sufrido persecución política por su vinculación con un hombre del partido socialista, el haber padecido violencia sexual y otras torturas en razón de su sexo/género, y su carencia de medios económicos que le impidió recibir apoyo psicológico por décadas. A su respecto, la demandante también es víctima de discriminación, al haber sido concebida producto de la violencia sexual sufrida por su madre, situación que le generó un detrimento psicológico y emocional permanente. Este daño también es reconocido por el tribunal al momento de analizar el caso.</p>

	<p>agentes estatales y la respuesta necesaria es que no, pues el dolor de sentirse rechazada, y luego incluso responsable del dolor de su madre, tiene como antecedente directo la violencia sexual padecida por doña MADRE DE LA DEMANDANTE.</p>	
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO: Que a este respecto se tendrá por establecido entonces que la demandante, fue concebida producto de las violaciones reiteradas que sufrió su madre, doña MADRE DE LA DEMANDANTE, también víctima de torturas y otros apremios ilegítimos cometidos por parte de agentes del Estado, mientras esta última era menor de edad, comprendidos durante los años 1973 y 1975 en la ciudad de Linares, hoy VII Región del Maule. Esto le causó a la actora daño y secuelas emocionales e incluso físicas, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima, como se desprende de los antecedentes agregados por la demandante consistentes en copia simple de extracto de “Nómina de personas reconocidas como víctimas” elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde en el lugar N° [REDACTED] consta el nombre de la actora, LA DEMANDANTE, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], página [REDACTED] del referido documento. Así como la copia del extracto de la Nómina en la que consta el nombre de su madre, MADRE DE LA DEMANDANTE, cédula de identidad N° [REDACTED], reconocida como víctima N° [REDACTED], en la página [REDACTED].</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO: Que además, la actora rindió prueba testimonial, constando en autos la declaración de testigos legalmente juramentados y no tachados, quienes declararon lo siguiente:</p> <p>1.- doña TESTIGO 1, quien declaró que en su calidad de vicepresidente ejecutiva de la comisión Valech tuvo conocimiento de la situación de la actora, a propósito del testimonio de su madre, doña MADRE DE LA DEMANDANTE. En una ocasión, en el año 2004 le tocó recibir a la directiva de la Agrupación de Presos Políticos de Linares, una de sus miembros era doña MADRE DE LA DEMANDANTE y durante la reunión alguien, un hombre, le dijo “compañera lo que le pasó no es culpa suya” y cuando ella se fue, se dio cuenta que ese comentario le afectó y le dijo que si necesita conversar aquí estaban. Pasó una hora y la llama por teléfono y le pide que la reciba con su hija. Al ser algo urgente le pidió que fuera a la comisión, donde llega con la actora. Le dice que fue violada en el Regimiento de Linares,</p>	<p>El fallo contiene un especial análisis respecto de las consecuencias psicológicas que causó en la madre la tortura sexual que sufrió. Así, mediante estos informes, y declaraciones de testigos, el tribunal logra establecer que la tortura política sexual ejercida contra la madre de la demandante, le causó, tanto a la demandante como a su madre diversas secuelas emocionales e incluso físicas. La convicción acerca de las torturas inflingidas a la madre se adquiere a partir de su testimonio en la Comisión Valech y en el reconocimiento que el Estado realiza como víctima de violaciones de los DDHH. La condición de víctima de la actora también da por acreditada por el Expediente de la Comisión Valech por su propio testimonio y por la prueba testimonial de 4 personas 2 sicólogos y la encargada de la Comisión Valech que conoció personalmente de su caso y el de una amiga de la actora desde la niñez que pudo dar cuenta de la afectación vital desestructurante, padecida por la actora por el trato que le brindaba su madre y la relación con la misma, así como del quiebre tal que significó para la misma el conocer el origen de su concepción, y la violencia sufrida por su madre.</p>

	<p>donde estuvo presa porque un chofer de un diputado socialista era amigo del marido de su hermana, y en esa condición ella lo conoció y en una ocasión la invitó a pasear. Ocurrió el golpe, la detuvieron, y esa misma noche fue violada por un teniente del Ejército, no le dio nombre, y no tiene claridad si fue el mismo, pero fue violada en el Regimiento por casi 5 meses, y cuando su embarazo era notorio. Su padre no la acepta, su familia la rechaza, la culparon a ella por su embarazo, y ella fue acogida por una hermana. Siguió yendo al colegio, fajándose para que no se notara su embarazo. Ella dice que se dio cuenta que su familia daría en adopción al bebé y decidió irse a Santiago, donde llega a la casa de quien sería su marido, quien le ofrece darle el apellido. Recuerda que dijo haber quedado dañada y él esperó que ella pudiera iniciar una vida íntima con él durante un buen tiempo. Doña MADRE DE LA DEMANDANTE le mostró una cicatriz en una pierna, causado por un corvo y la persona que se lo hizo le advierte que es para que no olvide que fue de ella. Cuando doña MADRE DE LA DEMANDANTE cuenta eso, lloraban, y la actora dijo que ahora entiende por qué no la quiere porque ella es lo peor que le ha pasado. La actora tenía recuerdos, que le habían dicho que no era hija de su padre, hombre por quien se sintió siempre muy querida. La actora tuvo dificultades en su adolescencia, lo pasó muy mal, diría que en la comisión le tocó conocer más de 70 mil casos y no todos ellos en entrevista directa, y de ellos, este es de la máxima gravedad en términos de la dificultad de la época, en un país conservador, donde no tuvo apoyos. La madre en este caso era menor de edad, víctima de violaciones reiteradas, sin herramientas. La actora ha debido luchar mucho, con una madre que luchó por la vida de ellas, que pudo haberla dado en adopción, pero no lo hizo. A la época en que conoce el testimonio de la actora, el daño relatado no había sido reparado en nada. La demandante había vivido una vida muy difícil, y en esa ocasión se entera de las razones de por qué su relación era compleja con su madre y con la vida. Ni en la escuela ni en ningún lado le habían ofrecido tratamientos, ambas requerían atención psicológica, y doña MADRE DE LA DEMANDANTE debido a que su marido estaba postrado debía tener dos trabajos para mantenerse, y ello la hacía descuidar la opción de un tratamiento. Tampoco están reparados en la actualidad esos daños, son muy profundos y van a afectar hasta la tercera generación y no cabe duda que los hijos de la actora están afectados también. La demandante le escribe cuando hay noticias de DD.HH, sobre impunidad, etc., para decirle aquí estoy y se ha ido enterando cómo se ha ido para adentro, no fue en un principio capaz de plantear una acción judicial, y con los</p>	<p>Los daños además son permanentes en el tiempo y afectan a la tercera generación.</p>
--	--	---

	<p>años pudo hacerlo solo una vez que la comisión Valech la reconoció como víctima. Cree que el Estado debe hacerse cargo del daño causado a ella y a su madre, y en el caso de la actora tiene un daño grave que requeriría de apoyo permanente, tratamiento de ella y de sus hijos, de condiciones que le permitan seguir elaborando y recomponer la relación con su madre, lo que es posible solo si ella siente que se hace algo de justicia, si se la considera víctima, que no era una rebelde sin causa y que la vida la ha llevado a estar en esta situación.</p> <p>2.- doña TESTIGO 2, conoce a la actora desde 1987 como compañeras de colegio. Se hicieron muy amigas, de toda la vida y si bien hay épocas en que no han estado juntas, las une un lazo de amistad y ha sido cercana con su familia. Esa amistad crece. Visitaba permanentemente su casa, y desde esa época, antes de que supiera su verdad, había muchas cosas extrañas, muy raras, veía una relación muy difícil con su madre, con una sensación que tenía la testigo de abandono por parte de doña MADRE DE LA DEMANDANTE hacia su hija, una relación conflictiva. Hasta el punto que recuerda que la actora le decía que pensaba que era adoptada y que su madre no la quería, que había diferencias con sus hermanos. Con el tiempo casi siempre terminaban hablando de eso. La actora admiraba la relación que la testigo tenía con su madre, y eso a ella le parecía distinto por su entorno. En 1989 la demandante cayó en estado depresivo y de tristeza, luego de saber que fue concebida después de una violación. Estaban en el colegio y fue bien impactante, para ella fue muy fuerte, y trató de ponerse en su lugar. No puede dimensionar cómo se sintió, cree que para ella hubiese sido más fácil saber que era adoptada a saber la realidad de su nacimiento. La actora tenía una postura política tendiente a la izquierda, pero a partir de ese momento alimentó un odio, en lo personal se fue muy para adentro, entendió muchas cosas, modos de castigo de su madre para ella cuando pequeña. De los que no se olvidan porque eran impactantes. La actora cambió, siguieron siendo amigas pero se tornó muy difícil de entender y tratar, estuvo sola con una depresión en una época en que no se trataba su salud mental, se sentía responsable de apoyar a su mamá sabiendo estos hechos terribles que había vivido, pero se postergó mucho y nunca se vio como víctima de las circunstancias, sino que veía a su madre en tal calidad, y el daño fue y es irreversible, respecto de su relación con los otros, con los hombres, en relación a su entorno afectivo en general. Comienza una época muy oscura, donde la actora estuvo siempre al límite, se refugió en el alcohol, se juntaba con las personas más extremas que podía encontrar, seguían siendo amigas, pero no</p>	
--	--	--

	<p>salían de noche juntas, porque la demandante estaba muy al extremo. No se acordaba lo que hacía, estuvo al borde de la muerte, no tenía sentido la vida para ella. Si bien empatizó con ella, cree que habría sido reparador tratar este tema, hacerse cargo, pero ella como no se veía como víctima, no dimensionó el daño que arrastra hasta el día de hoy, incluso con sus hijos. La vida para ella ha sido muy difícil, y una realidad distinta a la que se concibe. Si bien es testigo de los esfuerzos, de lo que hace por tener una relación afectiva con su madre, sabe que su madre ve en ella el lado más oscuro de la vida que vivió, el rostro de sus torturadores, de quienes la violaron, y eso ha sido una lucha incansable para establecer una vida normal cuando las circunstancias no son las normales. Es fuerte que ella no entienda que la madre no la abortó y fue capaz de privilegiar la vida en este contexto tan complejo. En parte su padrastro es una figura potente e importante, pero a él le tocó una vida bien compleja, quedó inválido muy joven y por ello las circunstancias nuevamente se vuelven en su contra. Transcurridos más de 40 años, las marcas no pueden borrarse y cree que un tratamiento a estas alturas sería ineficaz.</p> <p>3.- don TESTIGO 3, ratifica el informe psicológico realizado a la demandante de fecha 23 de julio de 2018, indicando que la firma le pertenece, y que se encuentra adjunto al proceso. Agrega que, en base a la evaluación y entrevistas efectuadas a la demandante, es posible señalar que existen daños psicológicos asociados a la violencia política ejercida contra ella en el periodo de la dictadura. En una primera entrevista la actora relató que los primeros años de la dictadura su madre fue detenida por agentes del Estado en más de una ocasión, llevada a centros de detención donde fue sometida a vejámenes, golpes, torturas, incluyendo de tipo sexual, violación, y producto de ésta es que ella quedó embarazada, y tuvo como resultado el nacimiento de la demandante. El ciclo vital, estuvo atravesado por diversas situaciones de violencia ejercida por su madre, quien claramente presentaba signos de traumatización producto de los vejámenes a los que había sido expuesta, y que afectaron el vínculo afectivo temprano madre e hija, especialmente su niñez temprana, que no entendía por qué sucedían y que, luego a los 14 años de edad, se enteró mediante una conversación telefónica de su madre con otra persona, que ella es producto de una violación ocurrida a su madre. Este hecho se configura como hito de gran impacto para la actora y que tiene como resultado un inicio de diversas conductas disruptivas, policonsumo de sustancias, alcohol y otro tipo de drogas y además se profundiza el distanciamiento afectivo hacia la figura materna y su</p>	
--	--	--

	<p>familia. Años más tarde, ya en el periodo de adultez temprana, universitaria, realizó un intento suicida, el que viene a significar la inestabilidad emocional de la entrevistada, que se mantendría a lo largo de su ciclo vital. Años después, cuando conforma su propia familia, ella se autodefine como una persona cortada emocionalmente, refiriéndose al vínculo que mantiene con una hija de 10 años y un hijo varón de 15. Dentro de la sintomatología presente es posible identificar, autodesvalorización, trastornos del sueño, depresión del ánimo, irritabilidad, trastornos de tipo psicosomáticos, jaquecas permanentes y dolores de espaldas, todos estos efectos biopsicosociales esperables en víctimas de violencia política, producto de la dictadura. Por tanto, es posible señalar que la entrevistada configura un tipo de traumatización extrema, acumulativa en el tiempo que afectó y afecta irreparablemente su estabilidad psíquica y emocional. A la fecha del informe, reconocido recientemente en autos, el daño no había sido reparado. La actora constantemente señala que estos hechos de los que se entera han sido una mochila que ha debido cargar por muchos años en donde se ve en el informe, que ha realizado diversas estrategias de afrontamiento, pero la mayoría de éstas han sido de tipo desadaptativas. Es así que, las entrevistas realizadas para el informe denotan la presencia actual de sintomatología de tipo angustiosa y ansiosa, como también depresiva, que dan cuenta de la permanencia del daño psicológico asociado. Por otra parte, es preciso destacar que la reparación se entienda no solo desde una arista individual en salud, sino más bien desde una perspectiva integral, en donde los aspectos morales jurídicos, económicos, sociales, etc., deben ser cubiertos para lograr una satisfactoria reparación de tipo integral. Agrega que, la vulneración de la que fue víctima su madre y ella, afectaron de manera irreparable el vínculo filial materno, por tanto, dentro de los aspectos más complejos a tratar, es que el Estado al vulnerar los DD.HH de dos personas desde el momento de la concepción de una de ellas, de la entrevistada y actora, dañó psíquica y emocionalmente de manera grave a la madre de LA DEMANDANTE y a la demandante. Como también las posibilidades de poder afrontar esta historia, fueron nulas por mucho tiempo, quedando como una historia negada en el anonimato y que recién al momento de la apertura de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, es cuando esta historia se puede aperturar entre ambas, salir a la luz y comenzar su proceso de elaboración psicológica, sin estar exenta de que volver a repetir estas heridas de tipo psíquicas y traumáticas las expone a un nuevo proceso de retraumatización. En este tenor,</p>	
--	--	--

	<p>es preciso destacar que la impunidad de estos hechos es sostenedora del daño. La traumatización extrema hace referencia a la presencia de diversas situaciones traumáticas acontecidas en el tiempo, á también llamadas de tipo acumulativas, y que se dieron en un contexto de grave vulneración de los DD.HH de la sociedad en general, esto es en Dictadura. Por tanto, lo que las diferencia de un evento traumático común y corriente es que las personas destinadas al cuidado de la actora, en este caso sus padres, se encontraban despojados de las herramientas básicas para brindar una adecuada atención a sus necesidades, así también el contexto represivo,</p> <p>actuaba como sostenedor del trauma en la que se veía envuelta. En la actualidad esto afecta a la demandante en sus ámbitos relacionales, de pareja, de familia, trabajo, por tanto requerirá un apoyo permanente y constante de tipo psicológico y psiquiátrico y de otro tipo para afrontar el grave daño psicológico al que fue expuesta la entrevistada.</p> <p>4.- doña TESTIGO 4, declaró que se trata de una persona que nace producto de la violación de su madre a los 15 años, cuando estaba detenida en un regimiento. La actora se entera cuando es adolescente de las circunstancias de su gestación y eso desencadena un cuadro muy crítico de angustia y depresión, pero al mismo tiempo le permite entender por qué su madre la trataba de manera muy contradictoria, a ratos la quería, a ratos la maltrataba. Este caso representa un cuadro de traumatización acumulativa que por más tratamiento que se haya recibido no desaparece la vulnerabilidad a nuevas situaciones traumáticas o penosas, la pérdida de alguien querido, etc. Todo lo anterior esta dicho en el informe que la testigo escribí por este caso, a petición de la abogada doña Paz Becerra, en razón de su conocimiento del caso en la Comisión Valech. Los hechos ocurrieron en el año 1974, las fechas exactas de la detención de la madre no las recuerda, pero la niña nació en el año 1975. La actora es una persona que ha recibido muchos tratamientos que le han permitido trabajar con muchas dificultades, tener una familia, pero las características de este daño, es que es irreparable, en el sentido de que la persona tiene una vulnerabilidad constante, que hace que todos los equilibrios que logra sean frágiles. La inestabilidad emocional y la fragilidad psicológica hacen que requiera apoyo constante. Casos como este hay pocos con tanta gravedad. Todo lo anterior le consta de dos maneras, por haber conocido, analizado en su calidad de psicóloga todos los informes psicológicos que se le han realizado en PRAIS (Programa de Reparación y</p>	
--	---	--

	<p>Atención Integral de Salud del Minsal para las víctimas de violaciones a los DD.HH) a la actora y en ILAS (Instituto Latinoamericano de Salud Mental y DD.HH), que es una ONG que atiende víctimas desde el año 1988. La testigo colaboró con PRAIS y trabajó en ILAS y además, le consta como miembro de la Comisión Valech, porque fue el caso más grave que les tocó recibir. Los aspectos más complejos a tratar desde la psicología en el caso de la actora, cree que es la vulnerabilidad, porque todo lo que saben, todos los que trabajan en esto, que surge de un daño neuropsicológico, de origen, hay mucho que hablar de eso. Hay que recalcar que la vulnerabilidad se vincula al daño en el vínculo madre e hijo desde el inicio, desde el embarazo. Lo demás está dicho en su informe. El daño neuropsicológico, su origen, parte por el daño al vínculo madre e hija, por las dificultades de construir un vínculo de apego, por la ambivalencia de la madre en el cuidado de la hija y por tanto, en la dificultad de construir una identidad psicológica basada en el afecto que es lo que todo ser humano requiere. Las investigaciones que cita en el informe muestran cómo este es un punto crítico en la formación de un ser humano. Exhibido el documento que está acompañado digitalmente en sistema, informe acompañado el 24 de diciembre de 2018 individualizado en el N°4, lo reconoce y declara ser de su autoría y reconoce la firma puesta en él.</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1° que éstos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte</p>	<p>El Tribunal revisa y aplica normativa tanto nacional, como internacional. A este respecto, destaca en el fallo la aplicación preferente de las normas internacionales por sobre las nacionales, en aplicación del principio <i>Pro Personae</i> y del cumplimiento del Derecho Internacional de los DDHH por parte del Estado de Chile.</p> <p>En específico, la sentencia considera la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; Convención Americana de los Derechos del Hombre; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Convenio de Ginebra sobre</p>

	<p>Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”</p> <p>A su vez, el artículo 130 expresa que Las infracciones “graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”</p> <p>Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1° prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que la obligación de reparación íntegra emana entonces de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado</p>	<p>tratamiento de los Prisioneros de Guerra. Y los artículos 5° inciso segundo, 6°, 7° y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República.</p>
--	---	---

	<p>chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe¹. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)”².</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>“OCTAVO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas (...)”.</p> <p>Pero este no es el caso, puesto que no se trata de un caso del tráfico de la vida civil sino que se trata de una acción indemnizatoria que tienen su origen en bienes jurídicos que emanan de los derechos humanos que han sido violados, por la comisión de delitos de lesa humanidad, y por tanto “<i>son bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios del derecho internacional que tienen carácter supra legal</i>” (C. DÉCIMO NOVENO), y por ello la acción indemnizatoria del presente caso presenta la característica de imprescriptibilidad.</p>	<p>En el caso la alegación de las normas de prescripción civil contenidas en los artículos 2332 y 2515 del Código Civil son alegadas por la demandada como normas aparentemente neutras, que en el caso concreto produce discriminación.</p> <p>Estas normas se presentan como aparentemente neutrales, puesto que regula la prescripción de las acciones para todas las personas y para dar seguridad en la vida jurídica en general respecto de bienes y derechos. Sin embargo, al pretenderse su aplicación para este tipo de casos de vulneración de los derechos humanos, genera un impacto que incide directamente en la igualdad y no discriminación de las personas víctimas de violación de DDHH y de un crimen de lesa humanidad, porque se pretende la aplicación de las mismas para un caso que no la admite, puesto que el origen de la obligación indemnizatoria no es el tráfico de bienes y obligaciones.</p> <p>Más aún, esta acción indemnizatoria presenta la característica de imprescriptibilidad que “emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la</p>

¹ Op. Cit. Pág. 161.

² Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.

		<p>luz de los principios del derecho internacional (...)".</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO: Que sin perjuicio de lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que no solamente ha establecido, en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”³. Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno”⁴.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición”.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO): Que de la prueba anteriormente analizada, se ha dado cuenta de las afectaciones tanto psicológicas como emocionales sufridas por la actora, pero es necesario indicar que en el caso sub-lite, concurren elementos particularmente relevantes al momento de resolver; y</p>	<p>En el caso, se aprecia positivamente la revisión y apoyo del Tribunal en diversa doctrina jurídica pertinente para efectos de desarrollar los conceptos técnicos relativos al delito enjuiciado, fortaleciendo el marco teórico en cuanto a criterios de interpretación jurídica, y en lo relativo a la perspectiva de género que desarrolla la sentenciadora a lo largo del fallo.</p>

³ Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12

⁴ Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.

	<p>es que la violencia sexual a que fueron sometidas numerosas mujeres en una época de dolor e incertidumbre de nuestra historia reciente, ha sido invisibilizada incluso por las propias víctimas, quienes debido a la feroz degradación y destrucción de su dignidad personal por estos actos, han visto su vida fracturada sin siquiera estar en condiciones de asimilar lo que les ocurrió. Hasta la creación de los Tribunales Penales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, la violencia sexual era concebida por la comunidad internacional como una mera afrenta al honor de las mujeres⁵, sin embargo, hoy se sabe que las mujeres fueron sujetas específicas de tortura por razón de su sexo. Las torturas, violaciones y vejaciones sufridas por MADRE DE LA DEMANDANTE, de tan solo 15 años, se enmarcan en el castigo material y simbólico que sufrieron muchas mujeres durante la dictadura por haber sobrepasado las fronteras de los roles que culturalmente les estaban asignados, al ser catalogadas como “enemigas” o “mujeres del enemigo” y, por ende, objeto de violencia sexual sistemática como una “política de género” destinada a destruirlas y mantener el orden de dominación. Y tal como refiere Carolina Carrera⁶, es respecto del tipo de detenidas sin participación activa en la lucha política de los 70, como es el caso de MADRE DE LA DEMANDANTE, quien corresponde al grupo de mujeres que fueron apresadas y torturadas sólo por el vínculo que mantenían con hombres que eran buscados como “enemigos” del régimen militar, que se hace más evidente el carácter de género de su tortura, pues “Las mujeres son apresadas como objetos de propiedad del hombre buscado, como una extensión del ego masculino, reafirmando su carácter de subordinadas y pasivas. En este caso, la tortura sexual y específicamente la violación busca dañar el honor del enemigo, debilitarlo. La sexualidad de la mujer es considerada como posesión de otros (hijos, padres, esposos), siendo manipulada como instrumento para dañar moral y socialmente a estos otros, quienes debieran protegerla”.</p>	
PASO VI: La sentencia		
Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo	CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO): “(...) Se ha establecido que la concepción de LA	La demanda se presentó con fecha 18 de abril de 2018, y la

⁵ AMENGUAL GARCÍA-LOYGORRI M. Patricia, “Las decisiones del Tribunal Penal para Ruanda y los perfiles del Genocidio”, Tesis doctoral. 2017.

⁶ En Revista Mujer Salud “La violencia sexual como tortura” / Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe. (1/2005). pp. 61. Consultado el día 20 de junio de 2019 en: http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wpcontent/uploads/2015/09/La_Violencia_Sexual_como_Forma_de_Tortura_a_las_Mujeres_Carrera

<p>razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>DEMANDANTE fue en un contexto de violencia sexual represiva con marcado carácter de género, que provocó daños irreparables en su madre y que tales actos delictivos de agentes del Estado fueron cometidos incluso durante el periodo de gestación de la actora, pudiendo considerarse de este modo que ella fue desde el primer momento una víctima directa de las agresiones junto a su madre, tal como lo ha establecido la Comisión Valech I. La extensión del daño en este caso no se agota en el sufrimiento y dolor físico, pues los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado dañaron irrevocablemente la vida de la demandante, pues aun antes de nacer le impusieron una pesada carga que implicó privarla de una relación de apego con su madre, que determinó que desde que tuvo memoria se sintiera rechazada; y luego, al saber sobre su origen, el dolor que ya sentía se vio incrementado, sintiéndose la demandante según los dichos de testigos como “lo peor que le pasó a su madre” generando una afectación psicológica y emocional que ha permanecido durante el tiempo, adquiriendo el carácter de crónica y que la ha perdurado hasta el día de hoy, invadiendo no sólo su relación con doña MADRE DE LA DEMANDANTE, sino que además su propia constitución como madre en la relación con sus hijoS y de 10 y 15 años(...)”. (C. VIGÉSIMO SEXTO)</p>	<p>sentencia fue dictada el día 10 de julio de 2019, por tanto se puede aseverar que la decisión se ha materializado dentro de un plazo razonable, puesto que se trata de un procedimiento de mayor cuantía, el procedimiento más extenso en la legislación procesal civil. Se destaca que la sentencia se ha realizado con criterios interpretativos sensitiva al género, ya queha puesto de manifiesto el carácter de lesa humanidad del delito de violación de las mujeres, incluidas aquellas que no tenían actividad política por su sola vinculación a hombres que la realizaban, destacando un tratamiento de objeto de las mismas utilizadas como forma de infligir daño a los hombres a los cuales, en la representación de los agentes del Estado, “perteneían”, en contexto de represión política efectuada por agentes del Estado de Chile, como una forma específica de violación de los derechos humanos de las mujeres y como crimen específico de lesa humanidad respecto de ellas. Respecto de la demandante, el tribunal destaca el daño realizado contra ella desde el momento de su concepción, al ser víctima directa de las torturas cuando se encontraba en gestación, puesto que su madre solo fue dejada en libertad cuando su embarazo era notorio. La sentencia reconoce el daño que se causa en el vínculo madre-hija desde el embarazo y luego dolor moral y psíquico que le ocasiona la relación con su madre, pues a veces actúa de manera cambiante al momento de ser afectuosa con ella, e incluso y la somete a</p>
---	---	---

		<p>castigos semejantes a las torturas a las cuales fue sometida, por asociar a la actora con los agentes del estado que cometieron los crímenes en su contra. Finalmente, la devastación psíquica y moral que causa en la actora el conocer el origen de su existencia, el no comprender por qué su madre no abortó e internalizar que “ella era lo peor que le había pasado a su madre en la vida”, generó un efecto desestructurante en las relaciones afectivas con los hombres, con sus hijos y en las relaciones sociales.</p> <p>Por último, se destaca en el fallo el reconocimiento de que se trata de un daño irreparable y que pasaron muchos años sin que la actora ni su madre recibieran apoyo o ayuda de parte del Estado.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO: Que a este respecto se tendrá por establecido entonces, que la demandante, fue concebida producto de las violaciones reiteradas que sufrió su madre, doña MADRE DE LA DEMANDANTE, también víctima de torturas y otros apremios ilegítimos cometidos por parte de agentes del Estado, mientras esta última era menor de edad, comprendidos durante los años 1973 y 1975 en la ciudad de [REDACTED] hoy VII Región del Maule. Esto le causó a la actora daño y secuelas emocionales e incluso físicas, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima, como se desprende de los antecedentes agregados por la demandante consistentes en copia simple de extracto de “Nómina de personas reconocidas como víctimas” elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde en el lugar N° [REDACTED] consta el nombre de la actora, doña DEMANDANTE, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], página [REDACTED] del referido documento. Así como la copia del extracto de la Nómina en la que consta el nombre de su madre, doña MADRE DE LA DEMANDANTE, cédula de identidad N° [REDACTED], reconocida como víctima N° [REDACTED], en la página [REDACTED]”</p>	<p>La sentencia se configura como un aporte en el entendimiento de la discriminación y de la violencia, en tanto pone de manifiesto la existencia de crímenes de lesa humanidad específicos que se realizan en contra de las mujeres por su sola forma de existencia y por los roles y estereotipos atribuidos, así como la concepción de las mismas como seres que no son sujetos sino objetos de otros, a través de las cuales se puede dañar a otros.</p> <p>También pone de manifiesto que en ese mismo carácter las mujeres son consideradas objetos de apropiación como deja en evidencia el fallo al destacar que la madre de la actora fue marcada en su pierna con un corvo para que recordase que había sido “propiedad” de uno de los</p>

		<p>sujetos activos de los crímenes cometidos en su contra.</p> <p>Destaca el silencio social y político frente a los crímenes sexuales que se cometen en contra de las mujeres, por entender que se trata de atentados al honor de las mismas y sin reconocer por décadas la existencia de violencia específica en contra de las mujeres por su forma de existencia, por su sexualidad.</p> <p>Al visibilizar el fallo estos comportamientos, percepciones, prejuicios y estereotipos, apunta a su conocimiento, al análisis de sus causas y a la constatación de que esa situación no puede ser aceptada por la sociedad porque atenta en contra de la dignidad de las mujeres, de la sociedad en que se produce y a la humanidad en su conjunto.</p> <p>Y por último, al otorgar valor de plena prueba en conjunto con los otros elementos probatorios, el reconocimiento de víctima de prisión política y tortura que realizó la Comisión Valech, se valida, refuerza y pone de manifiesto la necesidad de contar con investigación, verdad y justicia y reconocimiento de la violación de los derechos humanos y que los mecanismos que se establecen al efecto sean efectivamente incorporados por todos los poderes y órganos del estado.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>CONSIDERANDO QUINTO: Que en cuanto a la excepción de pago o reparación satisfactiva, por ser la actora beneficiaria de la Ley N° 19.992.- que le otorga una pensión, en efecto esta y otras pensiones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas. Pero aunque le fueron asignadas, según se aprecia de la prueba aportada por el Fisco de Chile, según oficio N° 5348/2018 emitido el 24 de mayo de 2018 por el Instituto de Previsión Social, mediante el cual informa que la actora se encuentra individualizada como víctima de Prisión Política y Tortura en el primer</p>	<p>La reparación integral es el eje de la causa en estudio, puesto que la actora ha demandado la indemnización del daño moral ocasionado por los delitos de lesa humanidad en contra de su madre y ella misma, y los efectos dañinos que los mismos causaron en su vida.</p> <p>En este sentido, la sentenciadora señala que el</p>

	<p>informe emitido por la Comisión Valech en diciembre de 2004, por lo que le asiste derecho a la pensión de reparación dispuesta en la Ley N° 19.992 y Ley N° 20.405, habiendo recibido a la fecha un total de \$24.477.533.-, más una pensión de \$179.349.-; lo cierto es que ellas emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, el ejercicio de la acción de indemnización por daño o moral a los tribunales ordinarios de justicia, en el análisis del caso concreto considerarlas, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles”.</p> <p>CONSIDERANDO SEXTO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño moral que ahora se demanda, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de cada uno de los afectados”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que la obligación de reparación íntegra emana entonces de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe⁷. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir(sic) las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de</p>	<p>Estado no puede oponerse a esta reparación argumentando que ha dado cumplimiento con medidas satisfactivas, que son aquellas que responden a los estándares mínimos fijados por el Derecho internacional y que dan cuenta de “la constricción pública y el apoyo inmediato a las víctimas, pero que no se agotan. Más aún, las reparaciones pecuniarias por daño moral por parte del Estado se adeudan aunque la víctima haya logrado indemnización moral por parte de los sujetos activos directos de tales violaciones, en concordancia con el criterio de la Corte Internacional de Derechos Humanos; sin poder conocimiento por los tribunales ordinarios de justicia, más aún si se trata de violaciones de DDHH provenientes de un plan de acción del gobierno contra civiles.</p> <p>Se establece un estándar de reparación más allá de las acciones generales y universales, que conlleva la reparación individual de cada uno de los afectados.</p> <p>Tampoco procede alegar normativa interna para eludir la aplicación de las normas internacionales, no tan solo porque se han de cumplir de buena fe, sino porque son de aplicación preferente al derecho en virtud del art. 5° de la CPR.</p> <p>La suma otorgada excede los baremos sobre casos de violaciones a los DDHH, precisamente por la particular violencia de género de la que ha sido víctima la actora.</p>
--	--	---

	<p>Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales () ... 8 ”.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que causa el agravio ha permanecido largo tiempo y ha influenciado negativamente en la calidad de vida de la actora en diversos ámbitos; razón por la cual se le fijará prudencialmente la suma de \$100.000.000.-, sin que en ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiera alegar la demandada, puesto que mientras el Estado debe estar al servicio de la persona humana, no es posible sostener que éste sea precisamente la causa de su tormento.</p>	
--	--	--